



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: 38-2016-00749-01**

Se desata el recurso de queja elevado por la apoderada de la demandada RUTH DANIELA GARCÍA DÍAZ frente al inciso 2° del proveído de 23 de mayo de 2023, que negó la apelación interpuesta por aquella contra el auto de 17 de enero hogaño, emitido por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá dentro del recaudo coactivo impetrado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.

### CONSIDERACIONES:

Esta vía está habilitada para cuando el funcionario del conocimiento deniega la apelación y ello sea contrario a la ley, por ser la providencia fustigada susceptible de tal mecanismo, sin que sea del resorte del superior jerárquico escudriñar sobre la corrección o pertinencia de la determinación *“cuya alzada se pretende, ya que en el evento de resultar procedente quedaría reservado el debate a este respecto al trámite que en virtud de ella se surta”*<sup>1</sup>.

Ahora bien, en este caso se observa que el 17 de enero de 2023, el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá negó el incidente de nulidad propuesto por la deudora.

Ante esto, la enjuiciada formuló los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

El 23 de mayo de 2023 el a-quo despachó desfavorablemente las críticas de la morosa y negó la alzada por inviable (archivos 9, 10 y 13 Cd. Nulidad).

Así las cosas, la objetante cuestionó de nuevo en reposición y en subsidio en *“queja”* la última decisión.

De cara a lo anterior, el 5 de julio de 2023 el sentenciador recalcó que contra un auto que ya resolvió una reposición no procede otro ataque de idénticas características; pero, interpretando las intenciones de la libelista, concedió la queja bajo el entendido de que el reproche subsidiario está encaminado a refutar lo relativo a la apelación (archivo 8 Cdo.1).

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Auto de 1° de octubre de 2014. Rad. 1100131030202005 00639 03.



Sin embargo, la negativa de conceder el remedio de marras a través del aludido interlocutorio de 23 de mayo de 2023 fue acertada, pues en el mandamiento de pago librado dentro de este pleito quedó establecido con absoluta claridad, que se trata de un proceso de **mínima cuantía** (archivo 1 fl.36) y, por consiguiente, **de única instancia**.

Por lo tanto, los reclamos esgrimidos por la quejosa están llamados al fracaso, ya que los mismos ni siquiera son susceptibles de ser estudiados por esta Judicatura.

Tenga muy en cuenta la interesada, que lo concerniente a la nulidad que propuso fue zanjado por el fallador en los proveídos de 17 de enero y 23 de mayo de este año y desde esa perspectiva, deberá estarse a lo allí resuelto.

Finalmente, no hay lugar a condenar en costas a la encartada, al no haberse generado.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación en referencia, por la razón expuesta.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la oficina de origen.

**TERCERO: SIN COSTAS**, por no aparecer causadas.

Notifíquese,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**  
**JUEZ**